

CONVENCION CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA
POPULAR CHINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República Popular China y los Estados Unidos
Mexicanos,

Deseosos de desarrollar las relaciones consulares
entre los dos países y facilitar la protección de los intereses
de los dos Estados y los de sus nacionales, y

Buscando promover las relaciones de amistad y de
cooperación entre ambos países, han resuelto concertar una
Convención Consular, conviniendo en lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención, las
siguientes expresiones se entenderán como se precisa a
continuación:

- a) por "oficina consular", todo consulado general,
consulado, vice-consulado o agencia consular;
- b) por "circunscripción consular", el territorio
atribuido a una oficina consular para el
ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "Jefe de la oficina consular", la persona
encargada de desempeñar tal función;

- d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el Jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) por "empleado consular", toda persona encargada de labores administrativas, técnicas o de servicio en una oficina consular;
- f) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares;
- g) por "miembros de la familia", aquellas personas que vivan en la casa del miembro de la oficina consular, bajo su dependencia económica;
- h) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- i) por "archivos consulares", todos los papeles, correspondencia, documentos, cifras y claves, estampillas y sellos, cintas magnetofónicas, cintas de video, películas, fotos, libros y registros de la oficina consular, así como los muebles destinados a conservarlos y protegerlos;
- j) por "buque del Estado que envía", toda nave que, según leyes del Estado que envía, tenga la bandera de dicho Estado, con exclusión de los buques militares;

- k) por "aeronave del Estado que envía", toda aeronave que esté matriculada en el Estado que envía y lleve la marca de matrícula, con exclusión de las militares;
- l) por "nacional del Estado que envía", toda persona física o moral que tenga la nacionalidad del Estado que envía, de acuerdo con su legislación.

CAPITULO II

Establecimiento de oficinas consulares y nombramiento de miembros de las oficinas consulares

ARTICULO 2

1. El Estado que envía sólo podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor con su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su categoría, su circunscripción consular, el número de miembros, así como toda modificación al respecto, serán fijadas a través de consultas entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 3

1. El Estado que envía hará llegar al Estado receptor, por vía diplomática, una nota en que conste el nombramiento del Jefe de la oficina consular, su nombre y rango, así como la circunscripción, sede y categoría de la oficina consular.

2. Recibida la nota de nombramiento, el Estado receptor confirmará su aceptación a través de una nota.

Si el Estado receptor se niega a aceptar el nombramiento, no estará obligado a comunicar los motivos de esa negativa.

3. El Jefe de la oficina consular podrá ejercer sus funciones una vez aceptado su nombramiento por el Estado receptor. Mientras recibe la aceptación del Estado receptor, podrá ejercer provisionalmente sus funciones.

4. Una vez que se haya aceptado al Jefe de la oficina consular, el Estado receptor lo comunicará a las autoridades competentes de la circunscripción consular y tomará las medidas necesarias para que el Jefe de la oficina consular pueda ejercer sus funciones y beneficiarse de las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

ARTICULO 4

1. Si el Jefe de la oficina consular no pudiese ejercer sus funciones, o si quedase temporalmente vacante el puesto de Jefe de la oficina consular, el Estado que envía podrá habilitar, para que actúe como Jefe interino, a un funcionario consular de la misma oficina o de otra establecida en el Estado receptor, o a uno de los miembros del personal diplomático de su Embajada en el mismo Estado. El Estado que envía comunicará con antelación al Estado receptor el nombre completo del Jefe interino de la oficina consular y su anterior cargo y rango.

2. El Jefe interino de la oficina consular gozará de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que los Jefes de la oficina consular.

3. Todo miembro del personal diplomático designado para actuar como Jefe interino de una oficina consular continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 5

El Estado que envía notificará por escrito y oportunamente al Estado receptor:

a) El nombre completo, cargo y rango de todos los miembros de una oficina consular, su llegada, salida definitiva o la terminación de sus funciones y cualquier cambio de sus funciones que pueda ocurrir durante su servicio en la oficina consular.

b) El nombre completo de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular, su nacionalidad, su llegada o salida definitiva así como el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma.

ARTICULO 6

Las autoridades competentes del Estado receptor, de conformidad con sus reglamentos, otorgarán los carnets de identidad que les correspondan a los miembros de la oficina consular y sus familiares, salvo aquellos que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

ARTICULO 7

Los funcionarios consulares tendrán la nacionalidad del Estado que envía y no serán residentes permanentes en el Estado receptor.

ARTICULO 8

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin necesidad de explicar los motivos, comunicar por la vía diplomática al Estado que envía, que un funcionario de la oficina consular es persona non grata o que un empleado consular ya no es aceptable.

2. En el caso a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía retirará dicha persona. Si el Estado que envía no retirase dicha persona en un plazo razonable, el Estado receptor tendrá derecho a dejar de considerarla como miembro de la oficina consular.

CAPITULO III

Funciones consulares

ARTICULO 9

Los funcionarios consulares tendrán las siguientes atribuciones:

a) Proteger los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones económicas, comerciales, científicas, tecnológicas, culturales y educativas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover las demás relaciones de amistad y de cooperación entre los mismos.

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida económica, comercial,

científica, tecnológica, cultural y educativa del Estado receptor, e informar al respecto al gobierno del Estado que envía;

d) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga.

ARTICULO 10

1. El funcionario consular podrá además:

a) Realizar los trámites de nacionalidad de las personas de conformidad con las leyes del Estado que envía;

b) Registrar a los nacionales del Estado que envía;

c) Registrar los nacimientos y las defunciones de los nacionales del Estado que envía;

d) Celebrar matrimonios entre los nacionales del Estado que envía conforme a sus leyes y extenderles los documentos correspondientes.

2. Las disposiciones de los incisos c) y d) del párrafo 1 de este Artículo no liberan a las personas interesadas de las obligaciones de observar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

ARTICULO 11

1. El funcionario consular podrá extender, prorrogar o cancelar pasaportes y otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como hacerles

anotaciones.

2. El funcionario consular podrá visar pasaportes o documentos de viaje, o extender otros documentos pertinentes a las personas que viajen al Estado que envía.

ARTICULO 12

1. El funcionario consular podrá ejercer las siguientes funciones de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía:

a) Facilitar, a solicitud del individuo de cualquier nacionalidad, diversos documentos que sean usados en el Estado que envía;

b) Facilitar, a solicitud de un nacional del Estado que envía, diversos documentos que sean usados fuera de dicho Estado;

c) Traducir los documentos al idioma oficial del Estado que envía o del Estado receptor y, certificar las traducciones de los mismos;

d) Legalizar firmas, estampillas y sellos puestos en los documentos expedidos por las autoridades del Estado que envía;

e) Ejercer otras funciones notariales asignadas por el Estado que envía, a las que no se oponga el Estado receptor.

2. Los documentos, sus copias, extractos y traducciones certificados por el funcionario consular, así como documentos legalizados por el mismo, serán

considerados como documentos oficiales o documentos oficialmente certificados del Estado que envía.

ARTICULO 13

1. En caso de que un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido o privado de su libertad de cualquier otra forma, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informarlo a la brevedad posible a la oficina consular competente.

2. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido, encarcelado o privado de su libertad de cualquier otra forma, conversar con él, proporcionarle asistencia legal y comunicarse con él. Las autoridades competentes del Estado receptor facilitarán sin retraso las visitas del funcionario consular al mencionado nacional.

3. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, se ejercerán por el funcionario consular con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

ARTICULO 14

1. En caso de que sea necesario el nombramiento de tutor o curador para un nacional incapacitado o limitado en capacidades, incluyendo los menores del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor deberán comunicarlo a la oficina consular competente.

2. El funcionario consular tendrá derecho a proteger, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, los derechos e intereses de un nacional incapacitado o limitado en capacidades, incluyendo los menores del Estado que envía y, cuando sea necesario, recomendar un tutor o curador.

ARTICULO 15

1. El funcionario consular tendrá derecho a comunicarse y entrevistarse, en su circunscripción, con los nacionales del Estado que envía. El Estado receptor no limitará la comunicación de un nacional del Estado que envía con la oficina consular y su acceso a la oficina consular.

2. En caso de que un nacional del Estado que envía, por estar ausente o por cualquier otra causa, no pueda defender oportunamente sus derechos e intereses, el funcionario consular podrá representarle o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales u otras instituciones del Estado receptor, hasta que ese nacional haya nombrado su propio representante o haya podido defender él mismo sus derechos e intereses.

3. Dentro de los límites de las leyes y reglamentos del Estado receptor, el funcionario consular tendrá derecho a aceptar y guardar temporalmente documentos, dinero efectivo u objetos de valor de un nacional del Estado que envía.

ARTICULO 16

1. El funcionario consular podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor le presten ayuda en la búsqueda del paradero de un nacional del Estado que envía. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán hacer todo lo posible para proporcionarle dicha ayuda.

2. En caso de un accidente grave o de la muerte o desaparición de un nacional del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin dilación a la oficina consular. El funcionario consular podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor informes sobre el accidente, muerte o desaparición, y podrá tomar las medidas necesarias para proteger los intereses del nacional.

3. Cuando las autoridades competentes del Estado receptor tengan información sobre la muerte de un nacional del Estado que envía, lo comunicarán sin demora a la oficina consular y facilitarán, en su caso, la expedición del certificado correspondiente.

ARTICULO 17

1. Las autoridades del Estado receptor comunicarán sin demora a la oficina consular la iniciación de un juicio sucesorio en el que aparezca, como heredero o legatario, un nacional del Estado que envía que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él. Mientras el heredero o legatario se presenta a reclamar sus derechos, el funcionario consular podrá representarlo ante las autoridades competentes del Estado receptor.

2. En el momento en que las autoridades competentes del Estado receptor inventarién y sellen para guardar la herencia mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, el funcionario consular tendrá derecho a estar presente.

3. El funcionario consular tendrá derecho a dirigirse a las autoridades del Estado receptor a fin de solicitar que tomen las medidas adecuadas de acuerdo con las leyes del Estado receptor para el aseguramiento, la conservación y la administración de los bienes pertenecientes a la sucesión ab intestato de un nacional del Estado que envía que se encuentre en el Estado receptor o sobre los cuales un nacional del Estado que envía tenga derechos hereditarios, y que le comuniquen dichas medidas en caso de que ya hubieren sido tomadas.

4. El funcionario consular podrá cooperar a la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 3 y asegurar la representación de los herederos o legatarios que sean nacionales del Estado que envía.

5. Después de que haya terminado un juicio sucesorio el funcionario consular podrá recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos a un heredero o legatario que sea nacional del Estado que envía, que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él a condición de que:

a) Estén pagadas o garantizado el pago de las deudas que sean a cargo de la sucesión y que hayan sido registradas dentro del plazo establecido en las leyes del Estado receptor;

b) Estén pagados o garantizado el pago de los impuestos relacionados con la sucesión.

6. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía, ocurrido en el curso de un viaje, siempre que no tuviera su residencia en el Estado receptor y no tenga representante en él, sus objetos personales, dinero y valores que llevare consigo, serán entregados a la oficina consular mediante la simple extensión de un recibo.

7. La exportación de los bienes señalados en los párrafos 5 y 6, y la situación al extranjero de las sumas obtenidas por su venta se ajustarán a lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 18

1. El funcionario consular tendrá derecho a prestar ayuda a un buque del Estado que envía, al capitán y a la tripulación de dicho buque, en aguas interiores o territoriales, incluidos los puertos u otros lugares de fondeo del Estado receptor; y tendrá asimismo derecho a:

a) Subir a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la libre comunicación con tierra, interrogar al capitán o a cualquier miembro de la tripulación y tomar informes con respecto al buque, la carga y la navegación;

b) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía;

c) Resolver, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, litigios que se planteen

entre el capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo los relativos a salarios y de contratación de servicios;

d) Recibir la visita del capitán y de los miembros de la tripulación y, en caso necesario, arreglar para ellos la consulta médica o la repatriación;

e) Recibir, autenticar, extender, firmar o legalizar documentos referentes al buque; y

f) Gestionar otros asuntos con respecto al buque encargados por las autoridades competentes del Estado que envía.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes a los aspectos aduaneros, migratorios y sanitarios, el capitán y los miembros de la tripulación podrán dirigirse a la oficina consular y entrevistarse con el funcionario consular.

ARTICULO 19

1. Cuando los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o efectuar una investigación oficial con respecto a o a bordo de un buque del Estado que envía, deberán dar previo aviso a la oficina consular, a fin de que el funcionario consular o su representante pueda estar presente. En el caso de que sea imposible dar aviso previo por causa de urgencia, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar a la oficina consular

tan pronto como se hayan efectuado dichas operaciones y, a petición del funcionario consular, proporcionar sin demora una información completa acerca de las acciones efectuadas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también en el caso de que las mismas medidas sean tomadas en tierra por las autoridades competentes del Estado receptor con respecto al capitán o los miembros de la tripulación.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán a las inspecciones regulares efectuadas por las autoridades competentes del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de administración portuaria, sanidad o el control de frontera, ni a las medidas tomadas por las autoridades competentes del Estado receptor a efecto de la garantía de la seguridad de la navegación marítima o de la prevención de la contaminación de las aguas.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor, a no ser por solicitud o con la aprobación del capitán del buque o del funcionario consular, no podrán intervenir en los asuntos internos de un buque del Estado que envía, mientras que no se afecten la tranquilidad, seguridad y orden público del Estado receptor.

ARTICULO 20

1. En caso de naufragio de un buque del Estado que envía en las aguas interiores o territoriales del Estado receptor, las autoridades competentes de este

último darán aviso lo más pronto posible a la oficina consular y la pondrán en conocimiento de las medidas tomadas a efecto del rescate del personal de a bordo, el buque y la carga así como otros bienes.

2. El funcionario consular tendrá derecho a adoptar medidas con el fin de prestar ayuda al buque averiado del Estado que envía, su tripulación y los pasajeros, y podrá también solicitar para ello la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si un buque del Estado que envía se avería y los objetos pertenecientes al mismo o su carga fueren encontrados cerca de la costa del Estado receptor o llevados a un puerto de ese Estado, sin que se encuentren presentes ni el capitán ni el dueño del buque, ni los agentes de la compañía naval, ni los aseguradores respectivos, y por tanto no estén en posibilidad de tomar medidas para su conservación o hacer los arreglos conducentes, las autoridades competentes del Estado receptor darán aviso lo más pronto posible a la oficina consular. El funcionario consular quedará facultado para tomar las medidas pertinentes en nombre del dueño del buque.

4. El Estado receptor no deberá exigir derechos aduaneros u otros similares sobre el buque averiado del Estado que envía, ni su carga, ni sus otros objetos, a condición de que no sean puestos en venta o entregados al uso dentro del territorio del Estado receptor.

ARTICULO 21

Las disposiciones de esta Convención referentes a los buques del Estado que envía se aplicarán en lo conducente a las aeronaves de éste.

ARTICULO 22

El funcionario consular tendrá derecho, dentro de los límites permitidos por las leyes y reglamentos del Estado receptor, a comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias, excepto aquéllas con respecto a las cuales existan otros convenios entre el Estado que envía y el Estado receptor, en cuyo caso se actuará de conformidad con estos convenios.

ARTICULO 23

El funcionario consular sólo podrá ejercer sus funciones dentro de su circunscripción consular, o fuera de ella, con el consentimiento del Estado receptor.

ARTICULO 24

En el ejercicio de sus funciones, el funcionario consular podrá comunicarse con las autoridades competentes locales de su circunscripción y, en caso necesario, también con las autoridades competentes centrales del Estado receptor, siempre que ello esté dentro de los límites permitidos por las leyes, reglamentos y los usos del Estado receptor.

CAPITULO IV

Facilidades, privilegios e inmunidades

ARTICULO 25

1. El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio normal de las funciones de la oficina consular.

2. El Estado receptor deberá adoptar aquellas medidas necesarias para que el funcionario consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de las facilidades, privilegios e inmunidades contemplados en esta Convención.

3. El Estado receptor deberá tratar al funcionario consular del Estado que envía con la debida deferencia y adoptará todas las medidas apropiadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 26

El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la obtención en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular y para el alojamiento de los funcionarios y empleados de la oficina consular, siempre que estos últimos sean nacionales del Estado que envía.

ARTICULO 27

1. El Estado que envía podrá poner su escudo nacional y la placa con el nombre de la oficina consular,

en el idioma del Estado que envía y en el del Estado receptor, en el edificio en el que se encuentre instalada la oficina consular.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera en el edificio ocupado por la oficina consular, en la residencia del Jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

ARTICULO 28

1. Los locales consulares serán inviolables. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales consulares, sin el consentimiento del Jefe de la oficina consular, del Jefe de la Misión diplomática del Estado que envía o de una persona autorizada por cualquiera de ellos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo serán también aplicables al domicilio del Jefe de la oficina consular.

3. El Estado receptor tendrá la obligación de adoptar las medidas para proteger los locales consulares contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de requisa.

5. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

ARTICULO 29

Los archivos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren. Los documentos y objetos que no sean oficiales no podrán ser guardados en los archivos consulares.

ARTICULO 30

1. La oficina consular tendrá derecho a comunicarse libremente con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados de su propio país. Para tal efecto, la oficina consular podrá utilizar los medios de comunicación públicos, los mensajes en clave o cifra, los correos diplomáticos o consulares y la valija diplomática o consular. Solamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La valija consular sellada y provista de la marca exterior visible será inviolable y no podrá ser abierta ni retenida por las autoridades del Estado receptor. La valija consular sólo podrá contener documentos oficiales u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

3. El correo consular del Estado que envía gozará de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades concedidos por el Estado receptor al correo diplomático. El correo consular deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente permanente en el Estado receptor, y llevará consigo un documento oficial, que lo acredite como tal.

4. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. El funcionario consular podrá hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado receptor.

ARTICULO 31

1. Los funcionarios de la oficina consular gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y no podrán ser arrestados ni detenidos bajo ninguna forma.

2. Los funcionarios de la oficina consular no estarán sometidos a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto en el caso de un procedimiento civil:

a) Si se trata de bienes inmuebles privados situados en el territorio del Estado receptor;

b) Que resulte de la participación en un juicio sucesorio en que aparezcan como ejecutor testamentario, heredero o legatario y no como agentes del Estado que envía;

c) Que se trate de cualquier actividad profesional o comercial ejercida en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales;

d) Que resulte de un contrato no concertado como agentes del Estado que envía, o

e) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de medios de transporte ocurrido en el Estado receptor.

3. Excepto en los casos previstos en los apartados a), b), c), d) y e) del párrafo 2 de este Artículo, no se podrá tomar ningún tipo de medidas ejecutivas contra el funcionario consular. Si el Estado receptor toma medidas ejecutivas en los casos arriba mencionados, no deberá perjudicar la inviolabilidad personal de los funcionarios de la oficina consular ni la de la residencia del Jefe de dicha oficina.

4. El empleado consular no estará sometido a las jurisdicciones penal, civil y administrativa del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, excepto en los casos de procedimiento civil previstos en los apartados d) y e) del párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO 32

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular y los miembros de su familia, a cualquiera de las inmunidades establecidas en la presente Convención. La renuncia habrá de ser siempre expresa, por escrito y transmitida por la vía diplomática.

2. Si una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme a la presente Convención entablase una acción judicial, no podrá alegar esa inmunidad en

relación con cualquier demanda reconvenicional que esté directamente ligada a la demanda principal.

3. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirá de una renuncia especial.

ARTICULO 33

1. El funcionario consular no estará obligado a comparecer como testigo ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor.

2. El empleado consular podrá ser llamado a comparecer como testigo ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor.

3. El empleado consular no podrá negarse a comparecer como testigo, pero no estará obligado a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, ni a exhibir la correspondencia o los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrá negarse a deponer como experto respecto de las leyes del Estado que envía.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor que requieran el testimonio deberán evitar que se perturbe al empleado consular en el ejercicio de sus funciones. Podrán aceptar su declaración por escrito o recibir su testimonio en su domicilio o en la oficina consular, siempre que sea posible.

ARTICULO 34

Los miembros de la oficina consular estarán exentos de toda carga militar, de toda prestación personal y de todo servicio de carácter público, cualesquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 35

Los miembros de la oficina consular estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

ARTICULO 36

1. El Estado receptor eximirá al Estado que envía de toda clase de impuestos y gravámenes por el arrendamiento de los locales consulares y de las residencias de los miembros de la oficina consular, cuando éstas hayan sido arrendadas por el Estado que envía.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a los impuestos y gravámenes que de acuerdo con las leyes del Estado receptor estén a cargo de la persona que haya contratado con el Estado que envía o su representante. Tampoco se aplicarán a los derechos que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

ARTICULO 37

Los miembros de la oficina consular estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados situados en el territorio del Estado receptor;

b) De los impuestos sobre las sucesiones y la traslación de dominio por causa de defunción, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 38 de la presente Convención;

c) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados obtenidos fuera del trabajo oficial que tengan su origen en el Estado receptor;

d) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

e) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios; y

f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 36 de la presente Convención.

ARTICULO 38

1. El Estado receptor permitirá la entrada, exenta de todos los derechos aduaneros, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la oficina consular, incluidos los medios de transporte;

b) Al uso personal del funcionario consular;

c) Al uso personal del empleado consular importados al efectuar su primera instalación, incluidos los equipos y artículos domésticos.

2. Los artículos personales importados por los miembros del personal consular no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su uso directo.

3. El equipaje personal que lleve consigo el funcionario consular estará exento de inspección aduanera. Sólo se le podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este Artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular interesado o de su representante.

4. Los derechos aduaneros a que se refiere este Artículo no incluirán los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

5. Al importar o exportar objetos, la oficina consular o los miembros de su personal se ajustarán a los reglamentos del Estado receptor sobre las importaciones y exportaciones restringidas o prohibidas.

6. En caso de defunción de un miembro de la oficina consular, el Estado receptor estará obligado a permitir la exportación de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia

directa de haber vivido allí el fallecido en calidad de miembro de la oficina consular, y estará obligado a no exigir los derechos de aduana ni los impuestos sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, excepto la de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida.

ARTICULO 39

El Estado receptor garantizará a los miembros de la oficina consular y a sus familiares la libertad de tránsito, excepto en las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional.

ARTICULO 40

1. La oficina consular podrá recaudar en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía por las actuaciones consulares.

2. Los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 del presente Artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

ARTICULO 41

Los familiares de los miembros de la oficina consular, que no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los funcionarios y empleados de la oficina consular, según corresponda, de conformidad con lo previsto en esta Convención, a reserva de lo dispuesto en el párrafo

2 del Artículo 42.

ARTICULO 42

1. Los empleados de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor no gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 33.

2. Los familiares de los empleados mencionados en el párrafo 1 de este Artículo no gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en esta Convención.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ARTICULO 43

1. La Misión diplomática del Estado que envía acreditada en el Estado receptor podrá asumir las funciones consulares. Los agentes diplomáticos designados para el ejercicio de las funciones consulares gozarán de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades previstos en esta Convención para los funcionarios consulares.

2. La Misión diplomática del Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor los nombres completos y el rango de los diplomáticos encargados del ejercicio de las funciones consulares.

3. Los agentes diplomáticos designados para el desempeño de las funciones consulares, seguirán gozando de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades diplomáticas que les correspondan.

ARTICULO 44

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a quienes esta Convención conceda privilegios e inmunidades, estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluyendo las disposiciones relativas a la circulación de vehículos.

2. La oficina consular y sus miembros así como los familiares de éstos deberán observar las disposiciones legales del Estado receptor relativas al seguro de los medios de transporte.

3. Los funcionarios consulares no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 45

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación y entrará en vigor una vez que hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se llevará a cabo en la Ciudad de México.

2. La presente Convención estará en vigor indefinidamente, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la Otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de darla por terminada con una antelación de seis meses.

Hecha en la ciudad de Beijing a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares idénticos, en los idiomas chino y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la
República Popular China

Por los
Estados Unidos Mexicanos

Wu Xueqian
Ministro de Relaciones
Exteriores

Bernardo Sepúlveda Amor
Secretario de Relaciones
Exteriores

001111

La Embajada de México saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y se permite hacer referencia a su Nota 88 BU LIN WU ZI 22 del 1 de febrero del año en curso, relacionada con las modificaciones propuestas a la Convención Consular suscrita entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China que al tenor dice:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en China y, con referencia a las cuatro erratas aparecidas en la Convención Consular entre la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos, tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones:

1. Se cambia la palabra "fijadas" en el párrafo 2 del Artículo 2 del texto en español por "fijados"

2. Se modifica el párrafo 2 del Artículo 11 del texto en chino, para que quede como sigue: El funcionario consular podrá visar pasaportes o documentos de viaje, o extender otros documentos pertinentes a las personas que viajen al Estado que envía .

AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA
B e i j i n g

3. El apartado d) del párrafo 1 del Artículo 12 del texto en español se modifica como sigue: legalizar firmas, estampillas y sellos puestos en los documentos expedidos por las autoridades del Estado que envía o del Estado receptor .

4. En el párrafo 4 del Artículo 17 del texto en chino, la frase "las medidas mencionadas en el párrafo 2" debe ser "las medidas mencionadas en el párrafo 3".

Si la Embajada tiene a bien confirmar, en representación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, lo arriba mencionado en una Nota de respuesta, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada constituirán un acuerdo sobre la modificación de la Convención Consular mencionada y serán igualmente válidas que dicha Convención.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos las seguridades de su alta consideración."

La Embajada de México confirma al Ministerio de Relaciones Exteriores en nombre del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la aceptación de las cuatro modificaciones al texto de la Convención Consular suscrita entre ambos países el 7 de diciembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1988.

La Embajada de México aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China las seguridades de su más distinguida consideración.

Beijing, 30 de noviembre de 1988.